

Anexo VI

Lista de Panamá

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Clasificación:	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera excepto seguros y fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Decreto-Ley N°9 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos. Publicado en la Gaceta Oficial N° 23,499 de 12 de marzo de 1998. Artículo 37.
Descripción:	Las Sucursales de Bancos Extranjeros deberán designar por lo menos dos (2) apoderados generales, ambas personas naturales con residencia en Panamá, uno de los cuales, al menos, deberá ser ciudadano panameño.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Compañías de Seguros Administradoras de Empresas de Seguros Corredores o Ajustadores de Seguros
Clasificación:	CPC 812 Servicios de seguros CPC 8140 Servicios Auxiliares de los Seguros y los fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley N°59 de 29 de julio de 1996, “por la cual se reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros.” Publicada en la Gaceta Oficial N°23,092 de 1 de agosto de 1996. Artículos 26, 90, 105, 108. Decreto Ejecutivo N°12 de 7 de abril de 1998, “Por el cual se reglamentan los requisitos para actuar como Administradora de Corredores de Seguros, Ajustador de Seguros e Inspector de Averías.” Artículos 1, 7.
Descripción:	Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deberán contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en Panamá, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, podrá autorizar su contratación en el exterior y, para tal efecto, llenará los registros correspondientes. Las entidades, empresas o personas referidas en el párrafo anterior deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas. Para optar por la licencia de corredor de seguros se requiere ser panameño domiciliado en la República de Panamá o extranjero habilitado para el ejercicio del comercio al por menor. Sólo las personas jurídicas cuyo representante legal y accionistas posean licencia de corredor de seguros en Panamá podrán optar por la Licencia de Corredor de Seguros Persona Jurídica. Solamente personas naturales con licencia de corredor de seguros podrán constituir sociedades para la prestación de los servicios propios de la profesión.

Las acciones de las personas jurídicas con licencia de corredor de seguros deben ser nominativas y sus titulares deberán ser corredores de seguros, salvo el caso de las personas naturales que reciban dichas acciones vía sucesión hereditaria.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Entidades de Reaseguradoras Administradores de Reaseguros Corredores de Reaseguros
Clasificación:	CPC 812 Servicios de Reaseguros CPC 8140 Servicios Auxiliares de los Seguros y los fondos de pensiones
Tipo de Reserva:	Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
Medidas:	Ley N°63 de 19 de septiembre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,129 de 24 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de empresas dedicadas a esta actividad. Artículo 10.
Descripción:	Las empresas autorizadas para ejercer el negocio de reaseguros deberán designar por lo menos dos apoderados generales; ambos personas naturales residentes en Panamá y uno de los cuales deberá de ser de nacionalidad panameña.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Sociedades de Inversión
Clasificación:	CPC 811 Servicios de Intermediación Financiera
Tipo de Reserva:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.05) Trato nacional (Artículo 12.06)
Medidas:	Resolución N°CNV37-98 de 23 de abril de 1998. Gaceta Oficial N° 23,572 de 25 de junio de 1998. Artículos Segundo y Tercero.
Descripción:	<p>En caso de que los valores o dineros del Fondo Mutuo estén en la República de Panamá y por lo tanto el riesgo asegurado sea un riesgo panameño, la garantía podrá ser constituida (1) mediante una póliza de seguro o fianza otorgada por una compañía de seguros autorizada para operar en la República de Panamá, (2) mediante una garantía expedida por un banco de licencia general autorizado para operar en la República de Panamá o (3) en valores del Estado panameño (valorados a su valor nominal) o en dinero en custodia o depósito en el Banco Nacional de Panamá.</p> <p>En caso de que los valores y dineros del Fondo Mutuo estén fuera de la República de Panamá y por lo tanto el riesgo asegurado no sea un riesgo panameño, la garantía podrá estar constituida (1) mediante una póliza de seguro o fianza otorgada por una compañía de seguros reputable autorizada para operar en la jurisdicción en donde la póliza o fianza es otorgada o (2) mediante una garantía expedida por un banco reputable autorizado para operar en la jurisdicción en donde la garantía es expedida.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno